

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. 080

Mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR 11001-3335-007-2015-00845-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADOS: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y OTROS

Mediante Sentencia de Primera Instancia, de 1º de agosto de 2017 (fls. 504 a 521 c. principal), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda popular, amparando los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce del espacio público, al goce de un ambiente sano, y ordenó lo siguiente:

*"(...)
CUARTO. ORDENASE a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL lo siguiente: Llevar a cabo todas las actuaciones administrativas, financieras y de control necesarias y pertinentes, para que en dentro del término de duración estipulado dentro del Contrato de Obra suscrito en el proceso de contratación No. FDLSC-LP-015-2016, se EJECUTE EN FORMA INTEGRAL, la intervención completa del segmento vial correspondiente a la Carrera 1 Este entre Calles 3 Sur y la Calle 3B Sur, identificado con número de CIV 50009465, ubicado en el barrio Buenos Aires de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, es decir, la construcción de las obras principales y secundarias, particularmente las obras de mitigación, los muros de contención y el manejo de aguas que conforme a las normas técnicas se requieran en la obra a realizar, sin que puedan argüir nuevos aspectos técnicos para no cumplir con la orden a imponer.*

QUINTO. CONFORMASE el COMITÉ DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO del fallo integrado por el titular de este Despacho, la Actora Popular, el Distrito de Bogotá representado por el Alcalde Mayor o su delegado, la Alcaldía Local de San Cristóbal o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, un representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires de San Cristóbal y el Ministerio Público, quienes presentarán informes a este Despacho sobre las gestiones realizadas.

(...)"

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera –Subsección "A", M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, mediante providencia calendada 29 de noviembre de 2017 (fls. 18 a 31 vto. c. de Segunda Instancia).

Teniendo en cuenta que es deber del Juez de Conocimiento de la Acción Popular tomar las medidas necesarias para la ejecución de la Sentencia, conforme al el inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹, mediante Autos de 22 de marzo de 2018 (fls. 571 y 572), 28 de mayo de 2018 (fls. 606 y 607), 30 de julio de 2018 (fls. 632 y 633) y 8 de noviembre de 2018 (fls. 659 y 660), se ordenó requerir a los integrantes del Comité de Verificación, designados mediante el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo de 1° de agosto de 2017, para que presentaran informes sobre el cumplimiento dado a la orden proferida por este Despacho.

Luego de haberse recaudado todos los informes requeridos, (fls. 585 a 592, 593 a 601, 602 a 604, 630 y 631, y 644 a 647 c. principal) salvo el del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires de la Localidad de San Cristóbal, no obstante haberse requerido en múltiples ocasiones, y en aras de impartirle celeridad al proceso de la referencia, la Titular del Despacho, en calidad de Directora del proceso y como parte integrante del Comité de Verificación², procederá a citar a una Audiencia Especial a los integrantes de dicho comité, estos son, la Actora Popular, el Distrito Capital de Bogotá representado por el Alcalde Mayor o su delegado, la Alcaldía Local de San Cristóbal o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, un representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio Buenos Aires de San Cristóbal y el Ministerio Público.

Para tal fin, señálese el día **ONCE (11) DE JULIO DE 2019, A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

juar

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 065 DE 13 DE MAYO DE 2019.
LA SECRETARIA 

¹ARTICULO 34. SENTENCIA.

(...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo." (Negrillas y subrayas del Despacho)

² Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-254 de 23 de abril de 2014.

"Tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos."